

REGLAMENTO (CE) Nº 3350/94 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1994****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94 (²), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 (⁴), y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2147/94 de la Comisión (⁵), modificado en último lugar por el Regla-mento (CE) nº 3179/94 (⁶), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 228 de 1. 9. 1994, p. 23.⁽⁶⁾ DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 64.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (5)
1006 10 21	—	147,13	301,47
1006 10 23	—	147,37	301,95
1006 10 25	—	147,37	301,95
1006 10 27	226,46	147,37	301,95
1006 10 92	—	147,13	301,47
1006 10 94	—	147,37	301,95
1006 10 96	—	147,37	301,95
1006 10 98	226,46	147,37	301,95
1006 20 11	—	184,82	376,84
1006 20 13	—	185,12	377,44
1006 20 15	—	185,12	377,44
1006 20 17	283,08	185,12	377,44
1006 20 92	—	184,82	376,84
1006 20 94	—	185,12	377,44
1006 20 96	—	185,12	377,44
1006 20 98	283,08	185,12	377,44
1006 30 21	—	229,25	482,35
1006 30 23	—	273,88	571,54
1006 30 25	—	273,88	571,54
1006 30 27	428,66	273,88	571,54
1006 30 42	—	229,25	482,35
1006 30 44	—	273,88	571,54
1006 30 46	—	273,88	571,54
1006 30 48	428,66	273,88	571,54
1006 30 61	—	244,50	513,71
1006 30 63	—	293,99	612,69
1006 30 65	—	293,99	612,69
1006 30 67	459,52	293,99	612,69
1006 30 92	—	244,50	513,71
1006 30 94	—	293,99	612,69
1006 30 96	—	293,99	612,69
1006 30 98	459,52	293,99	612,69
1006 40 00	—	50,89	107,79

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.